

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE VALLEDUPAR (Reparto)
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

VINCULADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

Respetado Señores Jueces,

La suscrita **EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO**, mayor de edad, domiciliada en **VALLEDUPAR**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 36.451.474**, con el respeto acostumbrado en todas mis actuaciones judiciales, con fundamento en lo regulado por el Artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017, (Noviembre 30), el "DECRETO 306 DE 1992 (Febrero 19) "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991", acudo a esa instancia judicial, **EN ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por violentar en forma grave y por las vías de hecho, los dictados de nuestro ordenamiento jurídico, al desconocer mi crédito, en forma caprichosa, dentro del proceso de resolución de objeciones, distinguido con el radicado número 20001400300320220065700, para que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (Por quebrantar la ley, por interpretación errónea de las normas propias del trámite de insolvencia económica para Personas Naturales no comerciantes, extralimitándose en sus funciones), **DERECHO A LA DEFENSA** (Materializado en este caso en el Derecho a ser oído), **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, **DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS ACREEDORES**, **DERECHO A LA INTIMIDAD ECONOMICA PERSONAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL HABEAS DATA EN MATERIA TRIBUTARIA**, **LA BUENA FE Y A LA IGUALDAD y demás derechos adquiridos con forme a le Constitución Política y las leyes, dignidad humana y otros**, que le fueron vulnerados en el Juzgado Accionado, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor **JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.411.719, presentó solicitud de admisión para procedimiento de la insolvencia económica de persona natural no comerciante, conforme a lo estipulado en el artículo 535 y siguiente del Código General del Proceso, ante el Centro de Conciliación **PAZ PACIFICO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: El Centro de Conciliación en mención, aceptó el procedimiento, y procedió a adelantar el procedimiento de negociación de deudas del deudor ya referido, dentro del cual, yo fui reconocida por el deudor y relacionado mi crédito, conciliado, graduado y calificado.

TERCERA: No obstante, por haberse presentado objeción en contra de mi crédito, por el doctor **JOSE DIAZ CUJIA** apoderado judicial de los acreedores CARLOS HERAZO, JAIME MARIO OÑATE DURAN, REINALDO DURAN y EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA, quienes al igual que la suscrita son acreedores personales. El Conciliador, suspendió el procedimiento y por reparto le correspondió conocer del asunto por competencia al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para que resolviera de fondo la objeción planteada.

CUARTA: El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, desconoció mi crédito, bajo el siguiente criterio

figuren las obligaciones relacionadas; por lo que, indudablemente correspondía entonces a los cuestionados acreedores o bien al deudor, por la regla de la carga dinámica de la prueba, el deber de adjuntar al escrito con el que descorrieron traslado de las objeciones, prueba siquiera sumaria de los supuestos de hecho que pretendían demostrar, en este caso, la existencia de los aludidos movimientos de dinero, obligación que se observa, fue omitida.

BONETT ROCA Y EILEEN CRISTINA GUTIÉRREZ AVENDAÑO; y teniendo en cuenta que los citados, en el traslado de la objeción formulada en su contra, no acreditaron los correspondientes movimientos de dinero del deudor a los acreedores y viceversa, indicando cómo ingresaron o egresaron a su patrimonio estos activos o allegando los soportes correspondientes a su capacidad económica para hacer desembolsos de tal magnitud y en general la obligación objetada, de modo que no se acreditó siquiera sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los objetados, resulta imperativo aceptar la objeción formulada contra ellos, por lo tanto esta objeción prosperará y se declarará fundada.

Cabe resaltar también que, el presente pronunciamiento solo tiene el alcance de dejar por fuera del proceso de negociación los créditos objetados, pues la discusión respecto de la validez y el carácter ejecutivo de los títulos valores exhibidos escapan al objeto de este trámite.

QUINTO: Dicho desconocimiento **contraría** lo preceptuado por el legislador en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, siendo un hecho totalmente alejado de la esfera de la realidad jurídica y procesal del asunto en cuestión, porque junto con el memorial de contestación de las objeciones, aporté copia digital de mi pagaré, siendo esta la única oportunidad procesal para presentar mi título valor de conformidad con el código general del proceso en su artículo 552.

Adicionalmente, el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio establecen:¹

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio

En ese sentido, es claro que el título valor (PAGARÉ) que el señor JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA suscribió como garantía de la acreencia a mi favor, cumple con todos los requisitos legales, siendo este CLARO, EXPRESO Y LEGALMENTE EXIGIBLE.

SEXTO: Por la anterior conducta, terminó entonces incurriendo el juzgado accionado en una vía de hecho, por **DEFECTO FÁCTICO DE IGNORAR EL MATERIAL PROBATORIO**, conforme los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos entre ellos la tutela prevista en la Sentencia T-237/17, y en la C-590 del 8 de junio de 2005, para probar este hecho, aportó la providencia objeto de vía de hecho, y la contestación junto con el pagaré que presente el día que descorrí traslado mi memorial.

SÉPTIMO: El deudor, **JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA**, desde el escrito de la presentación en la relación de deudas, reconoció mi crédito, igualmente relacionó el crédito a mi favor, y en audiencia pese haberse conciliado, con el deudor, el apoderado de los acreedores CARLOS HERAZO, JAIME MARIO OÑATE DURAN, REINALDO DURAN y EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA presentó una objeción dudando de la existencia, naturaleza y cuantía de mi crédito, se me corrió traslado, por lo cual, contesté, descorrí traslado, y presenté como prueba de la existencia de mi crédito, como exige la ley la copia digital del pagare que respalda mi acreencia y el expediente fue enviado a la oficina de reparto, el caso fue designado al Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar por correo electrónico.

OCTAVO: La decisión de desconocer mi crédito, porque “correspondía entonces a los cuestionados acreedores o bien al deudor, por la regla de la carga dinámica de la prueba, el deber de adjuntar al escrito con el que descorrieron traslado de las objeciones, prueba siquiera sumaria de los supuestos de hecho que pretendían demostrar,” demuestra el desconocimiento de las norma consagradas en los artículos 550, 551 y 552 del C.G.P, que regula el procedimiento del trámite de las controversia y objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que mi pagaré que demuestra mi crédito y lo presenté al centro de conciliación como lo indica la artículo 552 del C.G.P. en el traslado de la contestación de las objeciones presentadas por el acreedor disidente a través de su apoderado judicial, y que envíe correo electrónico junto con el escrito descorrindo las mismas al centro de conciliación dentro del término consagrado por la ley, como lo demuestra las pruebas que se adjuntaron tanto al juzgado como al centro de conciliación.

NOVENO: De manera que el **JUZGADO TECRERO CIVIL MUNICIPAL** se sustentó en una vía de hecho extralimitándose de sus funciones, por **DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**, como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-237/17, se origina cuando los operadores judiciales o administrativos, sustenta las sentencias y pruebas incontrovertidas o pruebas ilícitas o ilegales, en este caso, así:

“El defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”

DÉCIMO: En el presente caso, es totalmente claro el **DEFECTO FACTICO** por ignorar, desconocer y omitir en la valoración **PROBATORIA**, del pagaré que prueba mi crédito y que aporté al centro de conciliación y al juzgado dentro del plazo establecido, el cual es una prueba de irrefutable solidez; incurriendo también en el **defecto fáctico** por no dar por probado, estándolo, la prueba de la existencia de mi crédito, siendo esta CLARA, EXPRESA y LEGALMENTE EXIGIBLE; o es que acaso, ¿al iniciar un proceso ejecutivo de mayor cuantía ante los Jueces Civiles del Circuito, estos inadmitirán o rechazarán la demanda por no aportar documento que pruebe la entrega del dinero?, pues la prueba conducente, pertinente y útil para la valoración y admisión, es la presentación del título valor que respalde la obligación y que este a la fecha de ejecución cumpla con los requisitos legales.

DÉCIMO PRIMERO: El Juzgado accionado, luego de haber sido asignado el proceso por reparto, profirió orden de rechazo y exclusión de mi crédito al declarar fundadas las objeciones presentadas

por el apoderado de los acreedores CARLOS HERAZO, JAIME MARIO OÑATE DURAN, REINALDO DURAN y EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA, el día 09 de marzo del año 2023, sin tener en cuenta que los objetantes están en igualdad de condiciones que la suscrita, desconociendo el hecho y la prueba conducente, pertinente y útil aportada dentro del término establecido, extralimitándose de sus funciones al indicar que no se aportaron otros documentos NO CONTEMPLADOS EN LA LEY, cuando su función es verificar la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, misma que es probada con el título valor (PAGARÉ) que es claro, expreso y legalmente exigible, afectando así mi derecho al debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la justicia, ya que, por dichas irregularidades, he sido excluido del trámite del deudor, **JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA** y evitando de esta forma que se me pague mi crédito, CAUSANDO UN PERJUICIO DE CARÁCTER PATRIMONIAL, toda vez que la misma deudora me reconoció y relacionó como acreedor, y en audiencia la obligación contraída por el mismo y soportada en el pagare suscrito .

DÉCIMO SEGUNDO: El Artículo 539 de la ley 1564 de 2012, prevé que es obligación del deudor presentar la relación de créditos y que dicha relación, se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, es decir que goza de la presunción de legalidad.

DÉCIMO TERCERO: La honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-388/00 y la Sentencia C-731/05** destacó que:

*“**PRESUNCION LEGAL-** No compromete, en principio, el debido proceso, también destacó que la “...**PRESUNCION LEGAL, también llamada presunción (iuris tantum), admite prueba en contra, no obstante, debe ser tenida como un hecho probado, hasta tanto no aparezca prueba de irrefutable solidez que la controvierta, sin que dicha situación implique redistribución de cargas procesales. Empero, la presunción de derecho, también llamada presunción (iuris et de iure), por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador. También indico que:***

“...La razonable correspondencia entre la experiencia - reiterada y aceptada -, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.”

DÉCIMO CUARTO: Así mismo, se debe indicar que no es obligación del deudor presentar los documentos en que conste los créditos, solamente la ley exige que se presente una relación de tales documentos y se indique en qué clase de documentos, consta la obligación, es decir si es pagaré, letra, contrato, sentencia, etc., lo que sí es obligatorio indicar el nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten (en este caso nótese que la norma no obliga al deudor a presentar la prueba de dicho crédito, por una elemental razón, porque los títulos, son bienes del comerciante, son de propiedad del acreedor y no pueden estar en manos del deudor a menos que este los pague, inmediatamente exija que le sea devuelto su pagaré).

DÉCIMO QUINTO: A este punto, mi crédito está fehacientemente demostrado con el título que se adjuntó como prueba, y cumple con los requisitos preceptuados en la ley, razón sobrada para que se hubiese desestimado la objeción **por temeraria** e infundadas las alegaciones expuestas por el apoderado de los acreedores disidentes, por demás, porque tanto mi crédito como el de ellos, merece el mismo trato, que sea pagado por el deudor, de lo contrario, vulnera el derecho a la igualdad, ya que los objetantes son acreedores (PERSONAS NATURALES) al igual que yo.

DÉCIMO SEXTO: Es menester hablar de la autenticidad de los títulos con fundamento en lo siguiente:

La **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, en sentencia proferida el día dos (2) de marzo de 2022, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, dentro de la Radicación n.º 110011102000 2017 04016 01 Aprobado, según Acta n.º 017 de misma fecha. Expuso que:

“...Respecto de la autenticidad de los títulos valores, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente: En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de 57 Cfr. Desde el minuto 11:34 del archivo digital 09AudJuzgamiento13052019 (1). 58 Cfr. Folios 12-17 ibídem. 59 Cfr. Folios 37-71 ibídem. A 3391...”, y por precedentes más recientes que al respecto ha tazado la honorable COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 110011102000 2017 04016 01 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN 25 la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que, si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos⁶⁰ [Negrillas fuera de texto]. En la misma línea, sobre los pagarés objeto de cuestionamiento, la alta corporación también aseveró que: [...] regularidad formal del pagaré, derivada de su originalidad, lo hace gozar de autenticidad presunta, constituye plena prueba y por el principio de la literalidad recoge la medida de los derechos y obligaciones consignados en él, habilitando al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva su tenor, axioma que le da certeza y seguridad porque toda relación con el cartular se define por lo escrito, aunque, a su vez el ejecutado puede, en uso del derecho de contradicción, proponer las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio y solicitar las pruebas que las respalden, facultad ejercida en el sub lite por el ejecutado, quien, en oportunidad, propuso una serie de excepciones que, en esencia, se fundaron en la falsedad del documento y la inexistencia de la obligación⁶¹ [Negrillas fuera de texto]. De lo expuesto por la máxima autoridad judicial ordinaria, nótese que la interpretación del a quo estuvo desprolija de una comprobación real, completa y suficiente sobre la falta de autenticidad de los títulos valores a pesar de que este documento, que constituye un verdadero bien, goza de autenticidad presunta”.

Adicionalmente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, mediante auto de fecha 24 de febrero del año 2023, en la pagina 6 del documento distinguido con el radicado 2021-00550-00 indica:

“Cuando pone en duda la capacidad económica, le agrega un verbo que carece de sustento, y es que dice: “(...) para prestar dicha cantidad de dinero sin garantía”, es decir, el objetante en sí asume que la capacidad de los acreedores depende de la existencia de garantía que respalden dichas obligaciones, situación que no tiene sustento, pues los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y no necesitan de la constitución de garantías para su existencia, por lo que lo manifestado por el objetante, son meras especulaciones.”

Entendiendo que el Juez de forma irregular y arbitraria se contradice en la decisión señalada en el auto de fecha 09 de marzo del año 2023, distinguido con el radicado 20001400300320220065700, mismo que afecta mi derecho al debido proceso, Derecho a la Intimidad Económica, Derecho a la Defensa, causándome perjuicios económicos, siendo contrario a las decisiones y consideraciones expuestas en autos anteriores que también resuelven objeciones.

II. DERECHOS CONSTITUIONALES VULNERADOS

2.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA VIOLACIÓN LA MAYORIA DE LAS NORMAS QUE RITUAN ESTE PROCESO Y LA NORMA SUSTANCIAL CONTENIDA EL EN ARTÍCULO 230 DE LA CONSTITUCIÓN.

Considero que con el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, vulnero mi derecho al debido proceso, toda vez que, pese a que se nos corrió el correspondiente traslado para las objeciones propuestas por el doctor **JOSE DIAZ CUJIA** en calidad de los acreedores CARLOS HERAZO, JAIME MARIO OÑATE DURAN, REINALDO DURAN y EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA, el togado no valoró, ni consideró los documentos aportados como lo es el pagaré firmado a mi favor por el señor **JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA**, por considerar que no eran pertinentes, ni suficientes para demostrar la existencia, naturaleza y cuantía de la deuda que el señor JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA tiene conmigo, es decir, desconoció el título valor presentado, mismo que ex claro, expreso y legamente exigible, siendo la prueba conducente, pertinente y útil para este caso, afectando con ello el reconocimiento de la deuda a mi favor, lo que traduce a que el señor Juez actuó fuera de las facultades que le permite la Ley, EXTRALIMITÁNDOSE DE SUS FUNCIONES, dado que el artículo 552 el CGP indica que se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, sin embargo en el auto proferido el 25 de agosto del año en curso, el señor juez agrega:

“correspondía entonces a los cuestionados acreedores o bien al deudor, por la regla de la carga dinámica de la prueba, el deber de adjuntar al escrito con el que recorrieron traslado de las objeciones, prueba siquiera sumaria de los supuestos de hecho que pretendían demostrar”.

Las cuales a mi juicio están más que suplidas con la presentación del pagaré suscrito a mi favor, el cual cumple con todas las formalidades establecidas por la Ley y que una vez valga la pena señalar no fue tachado de falso y fue presentado en la oportunidad procesal descrita en el artículo 552 del C.G.P.

Es así pues que, dado como lo indicó la Corte Constitucional en la *Sentencia C-980 de 2010* expresa:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite

al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas”.

Al caso concreto, el juez accionado, se ha apartado en forma absoluta y por completo, al rito legal establecido en la ley, se ha equivocado no solo en aspecto legales, sino en todo, violentando en forma sistemática, el rito establecido en la ley, haciendo exactamente todo lo contrariando de los preceptuado por la ley, conforme se señaló en precedencia. Esta forma ilegal de rituar el proceso, quebranta mi derecho fundamental al debido proceso legal, CAUSANDO UN PERJUICIO DE CARÁCTER PATRIMONIAL GRAVE, al proceder al margen de la ley no con sujeción a ella, sino contrariándola en todo los mandatos legales, proferido una decisión, totalmente arbitraria y caprichosa, no según el rito legal., pretende dejarme por fuera del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor **JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA**, impidiéndome perseguir el cobro del dinero que por ley me corresponde, fruto del trabajo de toda la vida, dentro del trámite de negociación de deudas.

El Juez, viola en forma sistemática y dolosa las disposiciones que gobiernan este procedimiento, olvidando, estar sometido al imperio de la Ley, por la falta de aplicación de las normas precitadas, la interpretación errónea y la aplicación indebida, como se explicó en líneas anteriores.

Así mismo, en la providencia reprochada se echa de menos una valoración responsable y específica sobre el pagaré aportado en el que consta la deuda de la cual soy acreedora, configurándose así un **DEFECTO FÁCTICO** por parte del despacho accionado por cuanto omitió considerar y valorar tal prueba.

2.2. DERECHO A LA INTIMIDAD ECONÓMICA PERSONAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL HABEAS DATA EN MATERIA TRIBUTARIA

Una vez más es pertinente resaltar que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no está en discusión la situación económica de los acreedores, está en discusión la situación económica de la persona que está en el proceso de insolvencia. Es así que, el apoderado de los acreedores CARLOS HERAZO, JAIME MARIO OÑATE DURAN, REINALDO DURAN y EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA, al exigir realizar consultas en bases de datos y búsqueda de información financiera, está vulnerando los derechos a la intimidad personal como *habeas data*, ya que esta información es únicamente relevante para la entidad encargada de los tributos en Colombia, no es una información a la que cualquier persona le parezca *en su sentir* que una persona natural no tiene capacidad económica. Existen distintas fuentes de ingresos que las demás personas no deben conocer, cada persona maneja su economía como a bien tiene y no debe ser investigada, perseguida o acusada por una persona natural, solo con el objeto de desconocer el dinero que preste con esfuerzo y trabajo y por ende afectando mi situación económica.

Es así que, la Corte Constitucional se pronunció Sentencia C-981 de 2005 en el siguiente sentido:

“Debe distinguirse cuando el dato se pone en circulación al interior del Estado, entre las entidades encargadas de recaudar los impuestos a fin de controlar la respectiva carga impositiva, lo cual no contraría la Constitución, siempre y cuando se respete el derecho de las personas de conocer, actualizar y rectificar tales datos, pero sin que deba mediar su autorización para ello pues se trata de la colaboración armónica que debe mediar entre los

*diferentes órganos del Estado con el fin de proteger el patrimonio público. Datos de las personas recolectados y procesados para fines tributarios, que por lo tanto **no pueden circular por fuera del Estado con fines diferentes**, es decir, la administración no puede ponerlos en circulación colocándolos en manos de particulares, so pena de contrariarse la Constitución” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008 - LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012

2.3. DERECHO A LA DEFENSA (Materializado en este caso en el Derecho a ser oído).

La providencia acusada como violatoria de Derechos Fundamentales, si fuera aplicada como lo ordena el Juzgado accionado, vulneraría mi derecho constitucional, a ser oídos y poderse pronunciar a través del voto, lo que constituiría la materialización de otra violación a la Constitución Política, si es que el superior funcional del funcionario tutelado no protege este derecho. Es esa otra razón, como si faltase alguna para solicitar desde ahora que la presente acción constitucional prospere. Habida cuenta que, según lo anteriormente expresado, se cierne una nueva amenaza de vulneración a los derechos fundamentales enunciados y violados, como se ha expresado a lo largo de este escrito

2.4. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y LA IGUALDAD DE LOS ACREEDORES A LA LUZ DE TRAMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y LOS TRATADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Con ocasión del derecho a la igualdad del que gozan los acreedores concurrentes en el trámite de insolvencia económica, fueron quebrantados diversos preceptos legales. El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, violentó y quebrantó los mandatos constitucionales antes anotados, en la medida que designó derecho de voto a unos acreedores y excluyó a otros, por tal razón de bulto que puede predicar la razón de la decisión, se sustentó en un acto voluntarioso, inequitativo, caprichoso en todo, diametralmente injusto, e inmensamente arbitrario, por esa magna razón, se afectó el mandato constitucional de dar trato igual entre iguales, cuando las situaciones jurídicas puestas en confrontación sean de la misma naturaleza o no presenten características que las hagan disimiles, como es este caso,

2.5. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL AL CUAL ACUDIR.

El Artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa que las controversias que se presente en materia de insolvencia económica, son de única instancia, a su vez el artículo 552 del Código General del Proceso, establece que el juez resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso alguno, imperativo este impuesto en la parte final de dicha norma. De facto, se hace improcedente la revisión de tal decisión mediante los recursos judiciales ordinarios y tampoco el Legislador estableció una acción específica para atacar autos que resuelven de fondo esta situación, por tanto, y ante una providencia, que desconoce Derechos Fundamentales y Constitucionales, el único mecanismo procedente es la Acción de Tutela, no solo como único mecanismo de impugnación, para poder conjurar los desmanes, tan aberrantes, desplegados por el juez accionados, los cuales no solamente afecta mi patrimonio, mi derechos constituciones fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de la justicia, entre otros.

***TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL* y PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

En este caso se promueve esta acción constitucional como mecanismo excepcionalísimo, para evitar perjuicios irremediables, que afectan mis derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, igualdad y demás derechos alegados en precedencia, su procedente estiba como único medio

procesal, previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, para lograr la vigencia del orden jurídico colombiano, la constitución y la ley, al caso concreto, al cual fue roto, y violentado en forma antes vista.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 543 del 1 de octubre de 1992 Al declarar inexecutable el artículo 11, 12 y 40 del 2591 de 1991, dispuso que la acción de tutela se constituía como mecanismo excepcional, contra sentencias judiciales y actuaciones de las autoridades públicas cuando se torne en una vía de hecho.

ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, CUMPLE DE SOBRA Y CABALIDAD CON LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS PREVISTOS EN LA SENTENCIA C-590 DE 2005, y en la tutela, T- 231 de 1994 tanto por defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto orgánico; y, "iv) defecto procedimental cuando el juez actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación".

En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la tutela, la sentencia C-590 de 2005, los sistematizó así:(...)

Al caso concreto, el tema planteado afecta mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y otros por ese la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

También se cumple a cabalidad con el requisito de procedibilidad tanto general como específico, especialmente por " i. Violación directa de la Constitución."

III.- COMPETENCIA

Dada la naturaleza del asunto y de las partes, es usted competente para conocer de la presente acción conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, (noviembre 30), *Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*, "DECRETO 306 DE 1992 (febrero 19) "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra solicitud de amparo por los mismos hechos y derechos relatados e invocados en la presente tutela, declaración que se hace conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SUBSIDIARIEDAD:

En facultad del Artículo 86 inciso 3°, proclamo igualmente que demando esta forma de protección a mi derecho, por cuanto dentro del Sistema Jurídico Colombiano no han sido previstos otros medios de defensa, cuya utilización ante otros Jueces tenga por objeto el mismo asunto, en virtud de la inexistencia de otro mecanismo idóneo y expedito de protección del derecho fundamental violado.

V. AMPARO

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, solicito:

PRIMERO: Se solicita al Honorable despacho que conozca de esta acción de Tutela, que tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 7° de la ley 1564 de 2012, y los tratados en materia de derechos humanos. Se solicita se

tutele mi derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución, y el acceso a la administración de la justicia, previsto en el artículo 228 y 230 Constitucional y el respeto por mi dignidad humana y demás que considere.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de ello, se disponga ordenar, que se deje sin efectos legales la providencia que desconoció mi crédito injustamente y ordeno excluirlo, y en su defecto se ordene tenerme en cuenta e incluirlo, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se deje sin ningún efecto las citadas providencias, y en su lugar se disponga acatar la ley en los siguientes puntos cruciales:

2.1. **Se ordene dar cumplimiento a lo normado en el artículo 550 del Código General del Proceso**, en este caso, tener por calificando y graduando mi crédito, para lo cual se **ordene al Juzgado accionado, rehacer la calificación y graduación de créditos.**

TERCERA: Que al presente proceso se vincule al centro de conciliación **PAZ APCIFICO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR**, para que se pronuncie sobre la presente acción de tutela de acuerdo con su conocimiento en la materia.

VI. PRUEBAS

- 1.1. Solicitud, Auto de Admisión y Constancias de Suspensión del trámite de insolvencia.
- 1.2. Escrito respuesta objeciones presentado ante el Centro de Conciliación, en el cual consta la radicación del pagaré como prueba.
- 1.3. Pagaré.
- 1.4. Providencia del juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar calendada 09 de marzo del año 2023.
- 1.5. Providencia del juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar calendada 24 de febrero del año 2023 bajo el radicado 2021-00550.

VII. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte accionada, podrá recibir notificaciones en:

Dirección: Calle 14 con calle 14 esquina palacio de justicia piso 5.

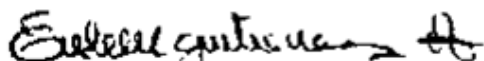
Correo electrónico: j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita en:

Correo electrónico: noticobranzasplus@gmail.com

Teléfono: 3205181017

Cordialmente,



EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO
C.C. 36.451.474

SOLICITUD PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

Señores
CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO
Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edif. Grancolombiana
Valledupar

**CENTRO DE CONCILIACIÓN
PAZ PACIFICO**
CRA. 15 No. 14-34 Ofc. 305
Edificio Gran Colombiana
Tel: 570 16980318/252 9886
14/05/2022
3:21 PM

Ref: Solicitud admisión de trámite proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA
CC: 80.411.719 Bogotá D.C
Dirección: Calle 9 No. 11-32 Barrio san Carlos
Celular: 312-2260376
Email: josealbertomendoza@gmail.com

Actuando en mi propio nombre y en mi calidad de Persona Natural No Comerciante con base a la ley 1564 del 2012, mediante el presente escrito, solicito que se inicie y tramite el correspondiente **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS** con mis acreedores de los cuales suministraré información completa más adelante en esta solicitud en los términos de los artículos 538 y 539 del Código General del Proceso

I SUPUESTOS DE INSOLVENCIA (CAUSAS DE LA CESACION DE PAGOS)

Conforme lo dispone el artículo 539 del Código General del Proceso, las siguientes son las causas que me llevaron a la actual situación de insolvencia:

Soy una persona de 56 años de edad, para la época del año 2014 teniendo en cuenta que mi actividad es netamente agrícola, la cual es la siembra de arroz en esa fecha, se presentó el fenómeno del niño originando una sequía extrema, la cual es de conocimiento público. Esto conllevó a la cesación de lluvias y el desabastecimiento el cauce de los ríos con los que contaba con agua. Y por lo tanto, la consecuencia de la pérdida total de los cultivos, con una inversión ya realizada en 90 hectáreas de 400 millones de pesos. Ahora bien, no se contaba con seguro agropecuario, motivo por el cual fue imposible asegurar la cosecha.

En la actualidad, estoy en cesación de pago, a raíz de los hechos anteriormente descritos, por esta razón acudo a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante.

II PROPUESTA PARA LA NEGOCIACION DE DEUDAS

La propuesta de pago que a continuación relaciono, está de acuerdo a mis recursos disponible; por tal razón la considero **clara, expresa y objetiva**,

- Ofrezco una cuota anual por valor de \$50.998.529 de pesos, la cual será cancelada de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley
- Los valores se cancelarán de acuerdo a la prelación de pago establecidas por la ley
- Solicito se me conceda la condonación de los intereses corrientes y moratorios causados y los que se puedan causar durante el periodo de la insolvencia.

III.-RELACION COMPLETA Y ACTUALIZADA DE LOS ACREEDORES ART. 539 EN ORDEN DE PRELACION DE CREDITOS CON BASE A LOS ARTICULOS 2488 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL.

**SOLICITUD PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

Certifico que la información de los acreedores está diligenciada con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior al que estoy presentando esta solicitud y declaro que soy una persona natural no comerciante, que actualmente estoy en cesación de pago con acreedores por más de 90 días de acuerdo al Artículo 538 del C.G.P.

PRIMERA CLASE:

JUAN DIAZ

juandcontreras9@gmail.com

- Capital: \$15.000.000
- Intereses: por determinar
- Tipo de garantía: Acuerdo escrito entre las partes
- Naturaleza del crédito: laboral
- Días en mora: más de 1000 días

EDUARDO DIAZ

diazedu026@gmail.com

- Capital: \$32.000.000
- Intereses: por determinar
- Tipo de garantía: Acuerdo escrito entre las partes
- Naturaleza del crédito: laboral
- Días en mora: más de 1400 días

MIGUEL MAESTRE

maestremiguel779@gmail.com

- Capital: \$28.000.000
- Intereses: por determinar
- Tipo de garantía: Acuerdo escrito entre las partes
- Naturaleza del crédito: laboral
- Días en mora: más de 2000 días

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

contactenos@valledupar-cesar.gov.co

juridica@valledupar-cesar.gov.co

hacienda@valledupar-cesar.gov.co

- Capital: \$15.555.868
- Intereses: \$17.909.370
- Tipo de garantía: EJECUCION FISCAL
- Naturaleza del crédito: IMPUESTO
- Días en mora: más de 3285 días

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

contactenos@valledupar-cesar.gov.co

juridica@valledupar-cesar.gov.co

hacienda@valledupar-cesar.gov.co

- Capital: \$812.589
- Intereses: \$949.470
- Tipo de garantía: EJECUCION FISCAL
- Naturaleza del crédito: IMPUESTO
- Días en mora: más de 3285 días

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

contactenos@valledupar-cesar.gov.co

juridica@valledupar-cesar.gov.co

SOLICITUD PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

hacienda@valledupar-cesar.gov.co

- Capital: \$6.954.000
- Intereses: \$1.767.060
- Tipo de garantía: EJECUCION FISCAL
- Naturaleza del crédito: IMPUESTO
- Días en mora: más de 940 días

TERCERA CLASE

CARLOS HERAZO

Calle 9 No. 19 a-44

Valledupar

- Capital: \$48.000.000
- Intereses: Lo desconozco
- Tipo de garantía: Hipotecaria
- Naturaleza del crédito: Hipotecaria
- Días en mora: más de 2000 días

BBVA / SISTEMGROUP

notifica.co@bbva.com

soportejuridico@sgnpl.com

d.alarcon@sgnpl.com

- Capital: \$6.572.237
- Intereses: \$6.572.237
- Tipo de garantía: Hipotecaria
- Naturaleza del crédito: Hipotecaria
- Días en mora: más de 2900 días

BBVA / SISTEMGROUP

notifica.co@bbva.com

soportejuridico@sgnpl.com

d.alarcon@sgnpl.com

- Capital: \$189.000.000
- Intereses: \$189.000.000
- Tipo de garantía: Hipotecaria
- Naturaleza del crédito: Hipotecaria
- Días en mora: más de 2000 días

QUINTA CLASE

MANUEL CUELLO BAUTE

Calle 7 No. 8-09

Valledupar

Tel. 3133937157

- Capital \$17.000.000
- Intereses: Lo Desconozco
- Tipo de garantía: Letra de Cambio
- Naturaleza del crédito: Compra de maquinaria
- Días en mora: más de 90 días

CLIVE MALHCON BONNETT ROCA

clivebonnett1980@gmail.com

- Capital \$270.000.000
- Intereses: Lo desconozco

**SOLICITUD PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

- Tipo de garantía: Pagaré
- Naturaleza del crédito: Para cosecha
- Días en mora: más de 1200 días
- Dirección: Carrera 8 No. 7-06 Barrio Centro. Ciénaga – Magdalena

EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO

eycrgutierrez@gmail.com

- Capital \$133.000.000
- Intereses: Lo Desconozco
- Tipo de garantía: Letra de cambio
- Naturaleza del crédito: Compra de maquinaria
- Días en mora: más de 900 días
- Dirección: Calle 10 No. 9-115 Barrio Alfonso López. Fundación – Magdalena

JAIME MARIO OÑATE DURAN

Carrera 19 No. 9-53

Valledupar

Tel. 3128852049

- Capital \$3.200.000
- Intereses: Lo Desconozco
- Tipo de garantía: Letra de cambio
- Naturaleza del crédito: Préstamo personal
- Días en mora: más de 1000 días

SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR

contactenos@valledupar-cesar.gov.co

juridica@valledupar-cesar.gov.co

correspondenciatransito@valledupar.gov.co

- Capital: \$588.500
- Intereses: \$255.662
- Tipo de garantía: Comparendo
- Naturaleza del crédito: Comparendo
- Días en mora: más de 3100 días

SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR

contactenos@valledupar-cesar.gov.co

juridica@valledupar-cesar.gov.co

correspondenciatransito@valledupar.gov.co

- Capital: \$294.750
- Intereses: \$595.515
- Tipo de garantía: Comparendo
- Naturaleza del crédito: Comparendo
- Días en mora: más de 3100 días

BRILLA- 2508

notificacionesjuridicas@gascaribe.com

- Capital: \$448.000
- Intereses: Lo Desconozco
- Tipo de garantía: Recibo de gas natural
- Naturaleza del crédito: Cupo Brilla
- Días en mora: al día

BRILLA – 6717

notificacionesjuridicas@gascaribe.com

- Capital: \$7.269.000

**SOLICITUD PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

- Intereses: Lo Desconozco
- Tipo de garantía: Recibo de gas natural
- Naturaleza del crédito: Cupo Brilla
- Días en mora: al día

BRILLA – 9684

notificacionesjuridicas@gascaribe.com

- Capital: \$9.862.000
- Intereses: Lo Desconozco
- Tipo de garantía: Recibo de gas natural
- Naturaleza del crédito: Cupo Brilla
- Días en mora: al día

REINALDO DURAN

Carrera 19 No. 9-53

Valledupar

Tel. 3002018066

- Capital: \$5.700.000
- Intereses: Lo Desconozco
- Tipo de garantía: Letra de cambio
- Naturaleza del crédito: Personal
- Días en mora: al día

RESUMEN DE ACREENCIAS

ACREENCIAS	CAPITAL
Primera Clase	\$98.322.457
Tercera clase	\$243.572.237
Quinta Clase	\$447.362.250
Total	\$789.256.944

IV. RELACION COMPLETA Y DETALLADA DE LOS BIENES DE MI PROPIEDAD

La siguiente relación corresponde al detalle completo de todos los bienes que poseo

BIENES INMUBLES

APARTAMENTO

DIRECCION: Calle 9 No. 11.32

MATRICULA INMOBILIARIA: 190-89564

AFECCION: NO

AVALUO CATASTRAL: \$13.122.000

BIENES INMUBLES

APARTAMENTO cuota 25%

DIRECCION: Carrera 9 No- 7d-35

MATRICULA INMOBILIARIA: 190-22204

AFECCION: NO

AVALUO CATASTRAL: \$253.966.000

BIENES INMUBLES

FINCA Cuota 70%

DIRECCION: PREDIO RURAL

MATRICULA INMOBILIARIA: 190-21687

AFECCION: NO

AVALUO CATASTRAL: \$236.635.00

**SOLICITUD PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

BIENES MUEBLES

MAQUINARIA AGRICOLA
SERIAL 001143N
COLOR: VERDE
MODELO: 1970
MARCA: JHONDER
AVALUO: \$12.500.000

BIENES MUEBLES

MAQUINARIA AGRICOLA
SERIAL 002246N
COLOR: VERDE
MODELO: 1970
MARCA: JHONDER
AVALUO: \$12.500.000

Electrodomésticos

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que poseo los bienes muebles del normal funcionamiento de un hogar, televisor, nevera, estufa, camas, juego de sala, comedor, computador, utensilios de cocina y demás muebles necesarios para mi subsistencia. Manifiesto que estos enseres están usados.
Conforme al numeral 11 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, los bienes relacionados anteriormente son inembargables.

**V.- RELACION COMPLETA DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y DE
CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACION ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER PATRIMONIAL EN CONTRA O A FAVOR DEL DEUDOR (Art. 539)**

BBVA.SISTEMCOBRO	HIPOTECARIO	20001310300520150033100	JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)
BBVA.SISTEMCOBRO	HIPOTECARIO	20001400300820150021200	JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)
CARLOS HERAZO	HIPOTECARIO	20001400300520170053100	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)
JAIME MARIO OÑATE DURAN	QUIROGRAFA- RIO	CHEQUE \$0000049- \$2.200.00 CHEQUE \$0000051- \$1.000.00 20001400300220150041300	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)

VI.-RELACION DE INGRESOS Y EGRESOS DEL DEUDOR = DISPONIBLE

Bajo la gravedad del juramento declaro que el monto disponible para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para mi subsistencia, la de mi familia, personas a mi cargo, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento, son los que a continuación relaciono.

INGRESOS ANUALES \$72.600.000	GASTOS DE SUBSISTENCIA
	Salud \$300.000
	Alimento \$1.500.000
Total, ingresos anuales \$72.600.000	Total, Gastos \$1.800.000

PERSONAS A CARGO:

**SOLICITUD PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

JOSE JAIME MENDOZA EGURROLA Hijo
MARIA LAURA MENDOZA EGURROLA Hija
ALBERTO JOSE MENDOZA EGURROLA Hijo (Menor de edad)

VII. INFORMACION RELATIVA DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL.

En cumplimiento del artículo 539 numeral 8 del C.G.P. declaro bajo gravedad del juramento que a la fecha tengo sociedad conyugal vigente con JARLEN EGURROLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.772.558 expedida en Santa Marta D.T. C. H, quien se notifica en Carrera 19 No. 7d-35 apartamento 202 en Valledupar- Cesar.

MANIFESTACION EXPRESA JURAMENTADA

Yo, JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito manifiesto bajo la gravedad del juramento, que las declaraciones aquí suministradas y los anexos a la presente solicitud son veraces y no he solicitado en otro Centro de Conciliación y Arbitraje audiencia por los mismos hechos.

Expresamente declaro que no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.

XI.- COMUNICACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO

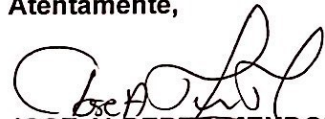
DATA CREDITO: Carrera 54 No. 72-80 Locales 36 y 37, Barrio Prado, Barranquilla
- servicioalciudadano@experian.com

TRANSUNION: Calle 100 No. 7 A-81 piso 8 Bogotá o en
<http://contacto.cifin.co/sqrcifin/>. notificaciones@transunion.com

XII.- NOTIFICACION AL SOLICITANTE O SU APODERADO:

Los anteriormente descritos

Atentamente,



JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA
C.C. No. 80.411.719 de Bogotá D.C.

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código: 1251	Resolución: 204 del 08 de abril de 2016
Nombre: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO	
Dirección: Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana – Valledupar, Cesar	
Teléfonos: 5701696 – 315 518 7726	
Correo Electrónico :	pazpacificovalledupar@hotmail.com
Ciudad: Valledupar	Departamento: Cesar

AUTO DE ADMISIÓN No. 013

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor

JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA

CC: 80.411.719

Valledupar, a los 25 días del mes de julio del año 2022, una vez revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El señor **JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.411.719**, en su calidad de deudor, el día 14 de julio del año 2022, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P.).

El día 15 de julio del año 2022, la directora del Centro de Conciliación de la fundación Paz Pacífico me designó como Operador de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los 18 días del mes de julio del año 2022. (Artículo 541 C.G.P.).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE ACREENCIAS

Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana - Valledupar
Celular 315 518 7726 - 5701696; Email: pazpacificovalledupar@hotmail.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código: 1251	Resolución: 204 del 08 de abril de 2016
Nombre: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO	
Dirección: Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana – Valledupar, Cesar	
Teléfonos: 5701696 – 315 518 7726	
Correo Electrónico :	pazpacificovalledupar@hotmail.com
Ciudad: Valledupar	Departamento: Cesar

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DÍAS EN MORA
JUAN DIAZ	\$15.000.000	MAS DE 1000 DIAS
EDUARDO DIAZ	\$32.000.000	MAS DE 1400 DIAS
MIGUEL MAESTRE	\$28.000.000	MAS DE 2000 DIAS
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	\$15.555.868	MAS DE 3285 DIAS
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	\$872.589	MAS DE 3285 DIAS
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	\$6.954.000	MAS DE 940 DIAS
CARLOS HERAZO	\$48.000.000	MAS DE 2000 DIAS
BBVA / SISTEMGROUP	\$6.572.237	MAS DE 2900 DIAS
BBVA / SISTEMGROUP	\$189.000.000	MAS DE 2000 DIAS
MANUEL CUELLO BAUTE	\$17.000.000	MAS DE 90 DIAS
CLIVE MALHCON BONETT ROCA	\$270.000.000	MAS DE 1200 DIAS
EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO	\$133.000.000	MAS DE 900 DIAS
JAIME MARIO OÑATE DURAN	\$3.200.000	MAS DE 100 DIAS
SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	\$588.500	MAS DE 3100 DIAS
SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	\$294.750	MAS DE 3100 DIAS
BRILLA - 2508	\$448.000	AL DÍA
BRILLA - 6717	\$7.269.000	AL DÍA
BRILLA - 9684	\$9.862.000	AL DÍA
REINALDO DURAN	\$5.700.000	AL DÍA

5. RELACION E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

El deudor relaciono en la solicitud los siguientes bienes inmuebles:

APARTAMENTO

DIRECCION: Calle 9 No. 11.32
MATRICULA INMOBILIARIA: 190-89564
AFECTACION: NO
AVALUO CATASTRAL: \$13.122.000

APARTAMENTO cuota 25%

DIRECCION: Carrera 9 No- 7d-35
MATRICULA INMOBILIARIA: 190-22204
AFECTACION: NO
AVALUO CATASTRAL: \$253.966.000

FINCA Cuota 70%

DIRECCION: PREDIO RURAL

Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana - Valledupar
Celular 315 518 7726 - 5701696; Email: pazpacificovalledupar@hotmail.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

Código: 1251	Resolución: 204 del 08 de abril de 2016
Nombre: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO	
Dirección: Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana – Valledupar, Cesar	
Teléfonos: 5701696 – 315 518 7726	
Correo Electrónico :	pazpacificovalledupar@hotmail.com
Ciudad: Valledupar	Departamento: Cesar

MATRICULA INMOBILIARIA: 190-21687
AFECTACION: NO
AVALUO CATASTRAL: \$236.635.00

El deudor relaciono en la solicitud los siguientes bienes muebles:

MAQUINARIA AGRICOLA
SERIAL 001143N
COLOR: VERDE
MODELO: 1970
MARCA: JHONDER
AVALUO: \$12.500.000

MAQUINARIA AGRICOLA
SERIAL 002246N
COLOR: VERDE
MODELO: 1970
MARCA: JHONDER
AVALUO: \$12.500.000

El deudor bajo la gravedad del juramento manifestó que adicionalmente posee los bienes muebles del normal funcionamiento de un hogar, tales como televisor, nevera, estufa, camas, juego de sala, comedor, computador, utensilios de cocina y demás muebles necesarios para su subsistencia. Indicando que estos se encuentran usados.

**6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER
PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER
PATRIMONIAL:**

El deudor manifestó conocer la existencia de los siguientes procesos judiciales:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RAD: 20001310300520150033100
DTE: BBVA – SISTEMCOBRO
DDO: JOSE ALBERTO MENDOZA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO 8 CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RAD: 20001400300820150021200
DTE: BBVA – SISTEMCOBRO
DDO: JOSE ALBERTO MENDOZA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO 5 CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana - Valledupar
Celular 315 518 7726 - 5701696; Email: pazpacificovalledupar@hotmail.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código: 1251	Resolución: 204 del 08 de abril de 2016
Nombre: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO	
Dirección: Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana – Valledupar, Cesar	
Teléfonos: 5701696 – 315 518 7726	
Correo Electrónico :	pazpacificovalledupar@hotmail.com
Ciudad: Valledupar	Departamento: Cesar

RAD: 20001400300520170053100
DTE: CARLOS HERAZO
DDO: JOSE ALBERTO MENDOZA

PROCESO EJECUTIVO
JUZGADO 2 CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RAD: 20001400300220150041300
DTE: JAIME MARIO OÑATE DURAN
DDO: JOSE ALBERTO MENDOZA

7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS de A CARGO:

El deudor manifestó tener obligaciones alimentarias a su cargo con sus hijos Jose Jaime Mendoza Egurrola, Maria Laura Mendoza Egurrola y Alberto Jose Mendoza Egurrola.

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A CARGO:

Gastos de Subsistencia – Manutención – Administración	
Ítem	Valor
Salud	\$300.000
Alimentación	\$1.500.000
TOTAL	\$1.800.000

9. RELACIÓN DE INGRESOS

El deudor declaro que sus ingresos anuales ascienden a la suma de **\$72.600.000**.

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

El deudor manifestó tener sociedad conyugal con JARLEN EGURROLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.772.558.

11. PROPUESTA DE PAGO:

El deudor en la solicitud manifiesta lo siguiente:

“La propuesta de pago que a continuación relaciono, está de acuerdo a mis recursos disponible; por tal razón la considero clara, expresa y objetiva,

- Ofrezco una cuota anual por valor de \$50.998.529 de pesos, la cual será cancelada de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley

Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana - Valledupar
Celular 315 518 7726 - 5701696; Email: pazpacificovalledupar@hotmail.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código: 1251	Resolución: 204 del 08 de abril de 2016
Nombre: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO	
Dirección: Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana – Valledupar, Cesar	
Teléfonos: 5701696 – 315 518 7726	
Correo Electrónico :	pazpacificovalledupar@hotmail.com
Ciudad: Valledupar	Departamento: Cesar

• Los valores se cancelarán de acuerdo a la prelación de pago establecidas por la ley

• Solicito se me conceda la condonación de los intereses corrientes y moratorios causados y los que se puedan causar durante el periodo de la insolvencia.”

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

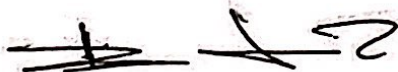
1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.411.719**.
2. **ORDENAR** al deudor, el señor **JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
3. La audiencia tendrá lugar por medio de la plataforma virtual ZOOM, por medio del Id 4473375084, del centro de conciliación, el cual se encuentra físicamente ubicado en la Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana de la ciudad de Valledupar, el día 19 de agosto de 2022, a las 9:30 AM.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 5.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
 - 5.2 *No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*
6. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
7. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

**PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

Código: 1251	Resolución: 204 del 08 de abril de 2016
Nombre: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO	
Dirección: Calle 15 No. 14-34, Ofc. 310, Edf. Grancolombiana – Valledupar, Cesar	
Teléfonos: 5701696 – 315 518 7726	
Correo Electrónico :	pazpacificovalledupar@hotmail.com
Ciudad: Valledupar	Departamento: Cesar

8. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
9. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
10. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
11. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
12. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,



ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
Operador de Insolvencia

Valledupar, 14 de octubre de 2022

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO

DR. ELKIN LOPEZ ZULETA

E. S. D.

CENTRO DE CONCILIACIÓN
PAZ PACÍFICO
CRA. 15 No. 14-44 Of. 303
Edificio Gran Colombia
Valledupar, Cúcuta
Tel: 316 252 8866

218
14-10-2022
4:26PM
3F

REF: PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ACREENCIA Y OPOSICIÓN A OBJECIONES

MARIANELA HINCAPIÉ SIMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.919.142, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 301.770 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la señora **EILEEN CRISTINA GUTIERREZ AVENDAÑO**, con personería debidamente reconocida dentro del presente procedimiento, por medio del presente acudo ante su despacho con el propósito de indicar que los señalamientos realizados por el abogado **JOSE DIAZ CUJIA** en el escrito de objeciones presentados, además de ser gaseosos, son falsos de toda falsedad, diametralmente temerarios, por lo que peticiono desde la presente de denieguen las solicitudes presentadas basado en los siguientes argumentos:

1. En cuanto a la primera inconformidad, es que se reconozca el crédito de mi mandante, al igual que el de todos los demás acreedores, los cuales dentro de la etapa de conciliación de saldos fueron debidamente reconocidos por el deudor y aceptados por el operador de insolvencia, así como los créditos de los acreedores **CARLOS HERAZO**, **JAIME MARIO OÑATE DURAN**, **REINALDO DURAN** y **EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA**, quienes al igual que mi prohijada son acreedores (PERSONAS NATURALES) que pretenden se les reconozca y pague le total de cada una de sus obligaciones, entonces porque razón se debería conceder una objeción que proviene del representante de acreedores (PERSONAS NATURALES), quienes se encuentra en una situación igual a la de mi cliente y sin sustento jurídico tachan la existencia, naturaleza y cuantía de su obligación como falsa.
2. Siendo motivo factico materia de desavenencia al asunto *sub lite*, se concreta en las pretensiones, para concluir que el crédito de mi mandante no estaba demostrado, y no contaba en ningún documento escrito, según asevero, y por ello se estaba frente a diversos indicios que permitían según el abogado objetante indicar su inexistencia, en este punto, debe aseverarse que para un mejor proveer, se adjuntara copia del pagare, titulo valor contentivo del crédito de mi cliente; además destáquese que el artículo 539, expresamente, establece que para que un crédito sea reconocido, se requiere que el deudor lo haya incluido dentro de la relación de acreencias, que para el caso lo indica la norma en cita, debe ser completa y actualizada de todos los acreedores establecida según la prelación de créditos previstas en el artículo 2488 del Código Civil. Así mismo se debe indicar el nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documento en que consten, (en este caso nótese que la norma no obliga al deudor a presentar la prueba de dicho crédito, por una elemental razón, porque los títulos son de propiedad del acreedor y no pueden estar en manos del deudor, a menos que este pague las obligaciones contraídas, exigiendo que le sean devueltos los títulos valores firmados como garantía o respaldo de las acreencias.

- 249²
3. A este punto, replíquese que el crédito de mi prohijada demostrado con el título contentivo del mismo, que se adjunta como prueba de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, cumple con los requisitos preceptuados en ley, razón sobrada para que se desestimen las objeciones suscitadas, por ser estas temerarias e infundadas, sin ningún tipo de veracidad. Adicionalmente porque el crédito de mi cliente, como el de los demás acreedores (PERSONAS NATURALES) por el representados, merecen el mismo trato y que sea pagado por la deudora a prorrata en igualdad de condiciones.
 4. Es menester precisar al despacho que, la mayoría de los acreedores del señor JOSE ALBERTO MENDOZA (deudor) son personas naturales y quien presente las objeciones frente a la acreencia a favor de mi mandante, es el abogado de los acreedores (PERSONAS NATURALES) CARLOS HERAZO, JAIME MARIO OÑATE DURAN, REINALDO DURAN y EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA quienes al igual que mi prohijada, solo buscan el cumplimiento de la obligación adquiridas por el deudor; que en el caso de la acreencia de mi representada, esta es respaldada en un título valor que es claro, expreso y legalmente exigible; siendo entonces contraproducente que acreedores (PERSONAS NATURALES) presenten objeciones frente a otras acreencias que se encuentran en igualdad de condiciones y prelación crediticia, tachándolas de falsas, haciendo presunciones calumniosas de manera subjetiva.

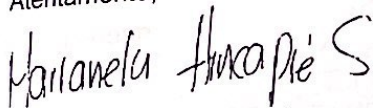
PRUEBAS

Se admita y tenga como tal, la copia del pagare que respalda la obligación de mi mandante y que se adosa con este libelo.

PETICIONES

Que se declaren no fundadas las objeciones esbozadas por el abogado JOSE DIAZ CUJIA.

Atentamente;



MARIANELA HINCAPIÉ SIMANCA
C.C. 1.081.919.142
T.P. 301.770 del C.S.J.

PAGARE

POR UN VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/C
(\$153.000.000)

JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 80.411.719, actuando en nombre propio, por medio del presente PAGARÉ, hago constar lo siguiente:

A), que me obligo a pagar a la orden de la señora EILEEN CRISTINA GUTIERREZ

AVENDAÑO, identificada con la cedula número 36.451.474, su delegado o quien representa sus servicios en calidad de ACREEDOR, en forma incondicional, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MLC (\$153.000.000) el día treinta (30) de noviembre de 2021 en la ciudad de Valledupar.

B): Que los intereses Corrientes se Fijan en 1.5 % mensual y se pagaran dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la ciudad de Valledupar donde lo designe la ACREEDOR, que en caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa máxima legal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

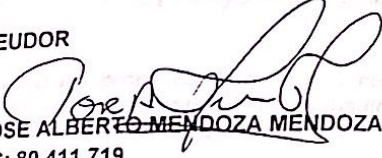
C): Que expresamente declaro excusado el protesto del presente pagare y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

D): Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré serán de mi cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza por tanto un cobro judicial, los gastos no se limitarán a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de mi cargo, el valor del impuesto de timbre, todos los honorarios de abogado de acuerdo con la autorización que le imparto al ACREEDOR.

E): Que reconozco de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para que en los eventos que a continuación se detallan, pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses, seguros, gastos de cobranza, incluyendo los honorarios de abogado que hayan sido pactados por el ACREEDOR y las demás obligaciones a mi cargo constituidas a favor del ACREEDOR, o si abro o se me inicia proceso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o a abandono de los negocios o en el evento en que me encuentre en notorio estado de los negocios o en el evento que me encuentre en notorio estado de insolvencia; Si muero; En los demás casos de la ley.

D): Que expresamente autorizo al ACREEDOR para que a cualquier título endose el presente pagaré o seda el crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, para constancia y aceptación se firma en la ciudad de Valledupar el día treinta (30) días del mes de noviembre de 2020.

DEUDOR


JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA
CC: 80.411.719

Scanned with CamScanner

Scanned with CamScanner



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recepción memoriales para tutelas y desacatos:
103cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: INSOLVENCA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
CONVOCANTE: JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA C.C. 80.411.719
RADICADO: 200014003003 2022 00657 00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir respecto de la objeción presentada por parte de los acreedores CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURÁN, REINALDO DURÁN y EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA a través de apoderado, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN

- Los acreedores CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURÁN, REINALDO DURÁN y EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA, por medio de su apoderado y dentro del trámite de insolvencia en referencia, presentaron una serie de objeciones y controversias las cuales se pueden enumerar de la siguiente manera:

1.- OBJECCIÓN RESPECTO DE LA LEGALIDAD DE LA PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL SEÑOR JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA EN RELACIÓN CON LA CALIDAD DE COMERCIANTE Y LA OMISIÓN DE RELACIONAR LA TOTALIDAD DE LOS BIENES A SU NOMBRE. Frente a tal aspecto, señalan que el deudor ejerce una actividad comercial a través de la empresa denominada INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA S.A.S., por lo cual no es procedente que adelante el trámite de insolvencia como persona natural no comerciante, y por otro lado que no cumplió con el requisito de relacionar la totalidad de los bienes a su nombre.

2.- OBJECCIÓN RESPECTO DE LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LOS ACREEDORES JUAN FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS, EDUARDO JOSÉ DÍAZ JIMÉNEZ, MIGUEL EDUARDO RAMÍREZ MAESTRE, CLIVE BONETT ROCA Y EILEEN CRISTINA GUTIÉRREZ AVENDAÑO. Sustenta esta objeción argumentando que se desconocen de donde provienen las obligaciones mencionadas, pues no se indican los negocios jurídicos que subyacen a los vínculos contractuales. Duda de la existencia de los mismos, pues ningún acreedor presentó acción judicial para el cobro de las mismas. Por lo anterior, solicita que en el término del traslado de las objeciones aporten las pruebas que demuestren la naturaleza, cuantía y naturaleza de tales créditos. Así mismo, desconoce las acreencias laborales pues no se aportó prueba de que los trabajadores hayan sido afiliados a seguridad social.

3.- OBJECCIÓN POR LA OMISIÓN DEL DEUDOR DE RELACIONAR LA ACREENCIA A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA. En relación a esta circunstancia, indica que el deudor omitió relacionar la acreencia a favor del señor Edgardo Rafael Díaz Mindiola, la cual se encuentra representada en unas letras de cambio, las cuales respaldaban los cheques No. 910547, 910548, 910549, 910557 y 910560; los cuales, al presentarse para el cobro, rebotaron por falta de fondos.



TRASLADO DE LAS OBJECIONES

- El acreedor MIGUEL EDUARDO RAMÍREZ MAESTRE, a través de apoderado judicial, se pronuncia respecto de la objeción presentada en contra de la obligación a su favor, indicando que la misma proviene de la relación laboral que sostuvo con el deudor desde el 2 de abril de 2010, hasta el 01 de agosto de 2018, por la prestación de un servicio que consistía en el cuidado de un cultivo de arroz. Allega como prueba un contrato de transacción donde se suscribe un acuerdo para el pago de la acreencia anteriormente mencionada.
- A su turno, la acreedora EILEEN CRISTINA GUTIÉRREZ AVENDAÑO, se pronuncia a través de su apoderada judicial adjunta el pagaré que señala contiene una obligación clara, expresa y exigible, con el que pretende demostrar la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación objetada, la cual estima debe ser desestimada por temeraria e infundada.
- Por otra parte, los acreedores JUAN FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS y EDUARDO JOSÉ DÍAZ JIMÉNEZ, a través de su apoderado judicial indican que los créditos a su favor son de carácter laboral y que los mismos ya fueron conciliados, graduados y calificados, así como debidamente aceptados por el deudor. Por lo anterior, solicita se reconozcan las respectivas acreencias y sean desestimadas las objeciones planteadas en su contra. Allegan como prueba los contratos de transacción suscritos con el deudor.
- La acreedora CLIVE MALHCON BONETT ROCA, indica a través de su apoderado judicial que el trámite de insolvencia es un proceso basado en la buena fe del deudor, por lo tanto, no hay lugar a plantear dudas frente a una obligación ya reconocida por este. Aporta como prueba de la acreencia el pagaré suscrito por el deudor.
- Finalmente el deudor JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, al descorrer el traslado de las objeciones planteadas señaló que, el acreedor objetante hace exigencias ilegales solicitando requisitos que no están previstos en la ley como lo es exhibir documentos que la ley no prevé, pues temerariamente confunde RELACIONAR documentos en que consten los créditos, es decir, es obligatorio decir si son letras, pagarés, facturas, u otro documento en que conste dichos créditos, pero jamás aportarlos, porque sería un imposible jurídico, pues dichos títulos ejecutivos, se encuentran en manos de los acreedores, porque dice el Código de Comercio, los títulos ejecutivos, son bienes de los comerciantes, y por eso, la ley jamás manda aportar si no a relacionar, que es el verbo rector, y es distinto no hay sinonimia en relacionar y aportar.

Que adquirió obligaciones con los señores CLIVE MALHCON BONNET y la señora EILEEN CRISTINA GUTIERREZ, y como respaldo de dichos compromisos financieros suscribió a cada uno un pagaré, que estos en su calidad de acreedores y al encontrarse las obligaciones pendientes de pago, tienen bajo su custodia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recepción memoriales para tutelas y desacatos:

i03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

Por otro lado, que es incoherente e improcedente que el logado manifieste que ejerce una actividad comercial cuando no es cierto, faltando gravemente a la verdad, pues una vez revisa la página web <https://www.rues.org.co/> el medio idóneo para consultar el registro mercantil de una persona, pero este no es su caso. Adicionalmente, no se encuentra matriculado como persona natural propietario de establecimiento comercial. Que, aunque cuenta con vínculo societario con Industria de Producción Agrícola y Ganadera SAS, sin ser el controlante de la misma, situación que no le otorga la calidad de comerciante. Aunque se dedica a la agricultura, actualmente a la producción de algodón, tal condición no es considerada una actividad comercial.

Que desconoce la persona EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA, porque nunca ha realizado algún tipo de negocio con él; que, los títulos valores utilizados por este para iniciar el proceso ejecutivo y relacionados por el objetante en su escrito, se encuentran cancelados. Lo anterior obedece a que al señor REINALDO DURAN se le hizo un crédito hipotecario abierto y con cuantía indeterminada sobre el 25% del inmueble identificada con matrícula inmobiliaria 190-15040, mediante escritura pública 0638 del 23 de mayo de 2007.

Que a la fecha al señor REINALDO DURAN se le adeudaba la suma de \$5.700.000, que en efecto fue el valor conciliado dentro del procedimiento de negociación de deudas. Por lo anterior, considera que es claro el proceder doloso y de mala fe por parte del abogado objetante y de los acreedores REINALDO DURAN y EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA, toda vez de que no existe una cesión de título frente aquellos títulos valores que ya se encuentran cancelados, incurriendo además en el cobro de lo no debido.

III. CONSIDERACIONES

Para zanjar las objeciones planteadas, debe referirse en primer término que respecto del trámite que debe dársele a las objeciones, quedó establecido en el artículo 552 del C.G.P. que, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,** mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Se tiene entonces, que conforme al artículo 539 del CGP el acreedor para poder dar inicio al trámite de insolvencia debe presentar una solicitud de negociación de deudas ante la dependencia correspondiente según lo establecido en el artículo 533 del CGP.

Dicha solicitud debe cumplir con nueve (9) requisitos como lo son:

"1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recepción memoriales para tutelas y descalcos:

i03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios."

En tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a "la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.", y, desde luego se pueden plantear controversias sobre otros aspectos de la negociación.

Al respecto, establece el estatuto procesal:

"ARTICULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recepción memoriales para tutelas y desacatos:
i03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."*

Frente al contenido de la norma citada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC9150-2021 de fecha 22 de julio de 2021 siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, precisó sus alcances y efectos de la siguiente manera:

"(...) dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrieran o no las condiciones para que Rosmary Ávila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículos 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.

Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y



sucede en este asunto— la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibidem."

Postura que no se toma como un pronunciamiento aislado, si se tiene en cuenta que, este mismo criterio ya habla sido expuesto en oportunidad anterior en la sentencia STC17137-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, a la cual este Juzgado remite.

Con el anterior panorama normativo y jurisprudencial, entra el Juzgado a resolver las controversias y objeciones planteadas por el apoderado judicial de los acreedores CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURÁN, REINALDO DURÁN y EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA, teniendo en cuenta que respecto del trámite que debe dársele a las objeciones, quedó establecido en el artículo 552 del C. G. P. que, si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Con relación a las reglas de competencia, si bien, en principio algunos funcionarios sostuvieron que solamente se puede pronunciar sobre objeciones a los créditos y que la decisión frente a la calidad de comerciante del deudor o los aspectos referentes al control de legalidad del trámite de negociación de deudas, solo les compete a los conciliadores, y algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el asunto de fondo alegando falta de competencia; lo cierto es que existen pronunciamientos como el ya referido de la Corte Suprema de Justicia o como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: "Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: "de las controversias previstas en este título" y su párrafo contempla que este funcionario "conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo".

De lo anterior se colige, que este Juzgado si es competente para conocer y resolver de fondo, la controversia planteada por los acreedores anteriormente referenciados, dentro del trámite de negociación de deudas del deudor JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, en relación a su calidad de comerciante y la omisión de relacionar la totalidad de los bienes a su nombre.



Recepción memoriales para tutelas y desacatos:
j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

1- OBJECCIÓN RESPECTO DE LA LEGALIDAD DE LA PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL SEÑOR JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA EN RELACIÓN CON LA CALIDAD DE COMERCIANTE Y LA OMISIÓN DE RELACIONAR LA TOTALIDAD DE LOS BIENES A SU NOMBRE.

Calidad de Comerciante

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código de Comercio:

"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles."

"La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."

En virtud de lo anterior, es claro que quien desarrolla profesionalmente cualquiera de las actividades consideradas por la ley como mercantiles, sea persona natural o jurídica, por intermedio de un apoderado o mandatario, es comerciante, entendido el ejercicio profesional, según interpretación doctrinal, en el sentido de que se trate de una actividad habitual y fuente principal de sus ingresos.

En relación con este punto, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 1996 señaló:

"De otra parte en cuanto al ejercicio profesional de actividades mercantiles, como factor determinante para adquirir la calidad de comerciante, sólo es predicable en relación con las personas naturales de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10 del Código de Comercio, quienes adquieren el status de comerciante por el ejercicio profesional de actos calificados como mercantiles."

En el mismo sentido, la doctrina señala que:

"(...) más para que una actividad comercial tenga el carácter de profesional es necesario, como queda indicado, que ella alcance a constituir un factor diferenciador para la persona, de manera que constituya una especie de elemento distintivo en el variado mundo de los negocios, toda vez que la profesión tiende a ser un elemento del estado de las personas, en la misma forma que el nombre, la filiación la nacionalidad. (...) "

"No es suficiente, desde luego, que una actividad comercial sea ordinaria o habitual para que se le pueda considerar profesional, sino que es necesario, además que ella constituya o represente la fuente principal y permanente de los recursos económicos para la persona que la ejerce."

En este orden de ideas, puede afirmarse que es comerciante la persona que, como actividad principal de su quehacer, se ocupa, de manera habitual y a título oneroso, de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. Dicha expresión "a título oneroso", en manera alguna implica la presencia de ánimo de lucro; simplemente, tal como se define el diccionario citado, significa: "Título oneroso. Der. El que supone recíprocas prestaciones entre los que adquieren y transmiten". Es decir, que quien realice la actividad



comercial debe obtener como contraprestación un pago, circunstancias tales que no se encuentran acreditadas en el trámite que nos ocupa

De igual forma, el código de comercio establece unas presunciones sobre el ejercicio del comercio, reguladas en la regla 13ª, al expresar:

ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Así las cosas, se advierte que, el deudor JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, de conformidad a la prueba documental aportada, no se encuentra inscrito en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y tampoco obran otras pruebas de las cuales se pueda derivar la calidad de comerciante que se le endilga, tenía entonces el deber el objetante de aportar las prueba que acreditaran que en la actualidad el primero está ejerciendo de forma profesional alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles, aspecto que no fue probado en el presente caso. Si bien, la cámara de comercio de Valledupar expide certificado de que posee vínculo societario con la empresa INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA S.A.S., manifiesta a su vez que no le es posible acreditar que sea el Controlante de dicha sociedad, circunstancia en la cual el centro de conciliación si carecería de competencia para adelantar el trámite de insolvencia de persona no comerciante de conformidad con el artículo 532 del CGP.

Por otra parte, en cuanto a la objeción propuesta respecto de la omisión del deudor de relacionar los bienes a su nombre, se advierte, en primer lugar, que los derechos que este tenía sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-15040, fueron vendidos al señor JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA, según consta en el certificado aportado por el mismo objetante. Por otro lado, respecto del argumento esgrimido en relación a que el objetante tiene la información de que el deudor posee un inmueble en la ciudad de Bogotá DC y que le corresponde a este último la carga de demostrar esta circunstancia, se precisa que, las reglas que gobiernan lo concerniente al *onus probandi* indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma; y para ese fin, es imperativo que el interesado aporte las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados, pues de lo contrario, la duda e incertidumbre que pudiese tener el sentenciador sobre un supuesto, afecta directamente a la parte sobre la que reposa la carga probatoria.

Al respecto, aceptada doctrina en la comunidad jurídica ha sostenido que es:

"[I]ncorrecto decir que la carga de la prueba determina quién debe probar cada hecho, pues únicamente señala quién tiene interés jurídico en que resulte probado, porque se perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de su falta de prueba; solo cuando no se aduce esta, conviene determinar la parte que debía evitar su omisión. En ese sentido, puede decirse que dicha carga indica quién debe evitar que falte la prueba de cierto hecho (y esto no significa un deber o una obligación, más exactamente: a quién corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, si pretende obtener una decisión favorable basada en él.



Recepción memoriales para tutelas y descalcos:
i03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

Igualmente, el doctor Jairo Parra Quijano señala que: "la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos".

La carga en este punto en particular la tenía el objetante, pues está alegando un hecho que con diligencia ha podido demostrar, en la medida en que, respecto del derecho de propiedad de bienes inmuebles en Colombia se lleva un registro público.

Así las cosas, ante la pobreza demostrativa de las pruebas allegadas, no queda otra alternativa que declarar no probada la objeción propuesta por CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURÁN, REINALDO DURÁN y EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA, dentro del trámite de negociación de deudas del deudor JOSÉ ALBERTO MENDOZA MENDOZA, en relación a su calidad de comerciante y la omisión de relacionar la totalidad de los bienes a su nombre.

*no probada
calidad de
comerciante*

2.- OBJECIÓN RESPECTO DE LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LOS ACREEDORES JUAN FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS, EDUARDO JOSÉ DÍAZ JIMÉNEZ, MIGUEL EDUARDO RAMÍREZ MAESTRE, CLIVE BONETT ROCA Y EILEEN CRISTINA GUTIÉRREZ AVENDAÑO.

En primer lugar, se avizora que el apoderado los acreedores CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURÁN, REINALDO DURÁN y EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA, presentaron objeciones a través de las cuales ponen en duda la existencia de las acreencias relacionadas dentro del trámite de negociación, a favor de los acreedores quirografarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P., así como de la carga de la prueba de la existencia respecto de dichas obligaciones.

En relación a la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores CLIVE BONETT ROCA Y EILEEN CRISTINA GUTIÉRREZ AVENDAÑO, señaló:

"¿Estas se encuentran debidamente declaradas ante la DIAN?"

"Deberán aportar con destino a este expediente con el escrito que descurre traslado de las objeciones, copia de las pruebas que acrediten sus obligaciones, entre otros, declaración de renta y comprobantes de egreso, o de pago."

Al respecto, es preciso indicar que, si bien es cierto que para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se requiera al deudor prueba de los créditos relacionados, **para el trámite de las objeciones sí resulta imperioso**, pues atendiendo la regla de la carga dinámica de la prueba, se invierte la obligación de probar las obligaciones, correspondiéndole al deudor insolvente y/o a los acreedores objetados, comprobar su existencia mediante pruebas lógicas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente estas existen; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)

Así pues, se advierte que las **objecciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional**, que deben ser resueltos de conformidad a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que el crédito no existe, el deudor o los acreedores objetados, deben probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para lo cual se aplican, entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Esta norma indica: *"Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.*

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión."

Ahora, esta inversión de la carga de la prueba no puede entenderse como un desconocimiento del principio de la buena fe, y menos aún como una presunción de mala fe del deudor, empero, se trata de un trámite de negociación, es decir, de comunicación entre los participantes en aras de llegar a un acuerdo, en el que si bastara el dicho del deudor convocante, el legislador no hubiera previsto la posibilidad que tienen los participantes del trámite de objetar, controvertir y menos aún la posibilidad de un control judicial como el que ahora nos ocupa.

Todo lo anterior resulta importante por cuanto los acreedores objetantes, presentan cuestionamientos respecto de la existencia del negocio jurídico que dio origen a las presuntas obligaciones a favor de los acreedores quirografarios CLIVE BONETT ROCA Y EILEEN CRISTINA GUTIÉRREZ AVENDAÑO, solicitando que se allegara documento que evidenciara el desembolso de los dineros, declaraciones de rentas de los acreedores donde figuren las obligaciones relacionadas; por lo que, indudablemente correspondía entonces a los cuestionados acreedores o bien al deudor, por la regla de la carga dinámica de la prueba, el deber de adjuntar al escrito con el que descorrieron traslado de las objeciones, prueba siquiera sumaria de los supuestos de hecho que pretendían demostrar, en este caso, la existencia de los aludidos movimientos de dinero, obligación que se observa, fue omitida.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:



Recepción memoriales para tutelas y desacatos:

i03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce."

"Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos." (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

En este punto, se reitera que, si bien en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, lo cierto es que, cuando uno o varios de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, al deudor o al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que trascienden nuestro ordenamiento.

Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

En ese sentido, se traen a colación las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, que se extraen a continuación:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común."

"En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la



Recepción memoriales para tutelas y desacatos:
i03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado."

"Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia..."

"Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados."

En el caso de marras, como quiera que los acreedores CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURÁN, REINALDO DURÁN y EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA, objetaron la existencia de los créditos en favor de los señores CLIVE BONETT ROCA Y EILEEN CRISTINA GUTIÉRREZ AVENDAÑO; y teniendo en cuenta que los citados, en el traslado de la objeción formulada en su contra, no acreditaron los correspondientes movimientos de dinero del deudor a los acreedores y viceversa, indicando cómo ingresaron o egresaron a su patrimonio estos activos o allegando los soportes correspondientes a su capacidad económica para hacer desembolsos de tal magnitud y en general la obligación objetada, de modo que no se acreditó siquiera sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los objetados, resulta imperativo aceptar la objeción formulada contra ellos, por lo tanto esta objeción prosperará y se declarará fundada.

Cabe resaltar también que, el presente pronunciamiento solo tiene el alcance de dejar por fuera del proceso de negociación los créditos objetados, pues la discusión respecto de la validez y el carácter ejecutivo de los títulos valores exhibidos escapan al objeto de este trámite.

Ahora bien, en cuanto a la objeción frente a las acreencias laborales a favor de los señores JUAN FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS, EDUARDO JOSÉ DÍAZ JIMÉNEZ, MIGUEL EDUARDO RAMÍREZ MAESTRE, tenemos que el argumento traído por el objetante para controvertirlas es que para acreditar el vínculo laboral se hace necesario probar la afiliación de los mismos al Sistema de seguridad Social, afirmación que en criterio de este despacho, no tiene el carácter de desvirtuar las mencionadas obligaciones, por lo tanto, le correspondía a los objetantes traer principio de pruebas adicionales al esbozado para desvirtuar la existencia de tales créditos, pues la inversión de la carga de la prueba no opera de manera automática, sino que, depende de las afirmaciones, negaciones, y en general de los términos en que sea presentada la objeción, los indicios que se tracén.



Así las cosas, se reitera que de conformidad a las reglas que gobiernan lo concerniente al *onus probandi* indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma; y para ese fin, es imperativo que el interesado aporte las pruebas, que estime pertinentes en aras de conducir al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados, pues de lo contrario, la duda e incertidumbre que pudiese tener el sentenciador sobre un supuesto, afecta directamente a la parte sobre la que reposa la carga probatoria, por lo que frente a estos acreedores se declarará no probada la objeción.

Entonces, al ser el único reparo el hecho de que no esté acreditada la afiliación de los acreedores a la seguridad social, tenemos que, en Colombia las relaciones laborales no se acreditan únicamente a través de la afiliación a seguridad social, pues, de hecho, en casos como el alegado que el empleador no paga salarios, menos aún cancela los aportes correspondientes a seguridad social, y en este orden de ideas si solo se enrostra esa falta de afiliación tenemos que tal argumentación resulta insuficiente para controvertir los créditos laborales traídos.

3.- OBJECCIÓN POR LA OMISIÓN DEL DEUDOR DE RELACIONAR LA ACREENCIA A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA.

Para resolver esta objeción, se destaca en primer lugar, que el deudor y el objetante coinciden en afirmar que la obligación objeto de debate, se encuentra representada en unas letras de cambio, las cuales respaldaban los cheques No. 910547, 910548, 910549, 910557 y 910560. Al analizar la totalidad de los documentos aportados por el objetante y el deudor, se concluye que dichos cheques fueron girados a favor del señor Reinaldo Durán y que en las respectivas letras de cambio con igual denominación se aprecia en su reverso una leyenda suscrita por el deudor, donde deja constancia que hace entrega de dichos títulos en blanco para amparar la orden emitida en los cheques a favor del señor Reinaldo Durán.

Lo anterior lleva a cuestionar porqué el señor Edgardo Rafael Díaz Mindiola está presentando para el cobro las mencionadas obligaciones, si los títulos valores no fueron originalmente girados en su favor y de las copias allegadas tampoco se extrae que le hayan sido transferidos a través de endoso.

Esto por cuanto, no cabe duda que los mismos fueron suscritos y entregados en blanco para garantizar acreencias derivadas de negocios jurídicos celebrados con el Señor Reinaldo Durán y si bien ahora el presunto acreedor Edgardo Rafael Díaz Mindiola los presenta diligenciados a su favor, el haber puesto su nombre en las letras de cambio no lo exonera de probar el cómo le fueron transferidos los derechos incorporados en dichos títulos.

En ese sentido, se destaca que el endoso en propiedad es el medio por el cual se transmite la propiedad del título-valor del endosante en favor del endosatario. Se encuentra regulado a partir del artículo 654 del Código de Comercio.

Los documentos anexados como sustento de la obligación consisten en letras de cambio en las cuales no se avizora endoso alguno impuesto en su dorso, por lo cual, la persona que se constituye en la legitimada para ejercer las acciones legales que de su literalidad se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recepción memoriales para tutelas y desacatos:
i03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

derivan es el Señor Reinaldo Rueda, pues los documentos allegados prueban que esta fue la persona con la que se celebró en negocio jurídico.

Bajo las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que el objetante no probó las circunstancias bajo las cuales le fueron transferidas las letras de cambio que respaldaban los cheques No. 910547, 910548, 910549, 910557 y 910560, se declarará no probada esta objeción relacionada con omisión del deudor de relacionar la acreencia a favor del señor EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por el apoderado de los acreedores CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURÁN, REINALDO DURÁN y EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, respecto de legalidad de la propuesta de negociación de deudas en relación con la calidad de comerciante y la omisión de relacionar la totalidad de los bienes a su nombre, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la objeción presentada por los acreedores CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURÁN, REINALDO DURÁN y EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, respecto de la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores CLIVE BONETT ROCA Y EILEEN CRISTINA GUTIÉRREZ AVENDAÑO, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por los acreedores CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURÁN, REINALDO DURÁN y EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, respecto de la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores JUAN FRANCISCO DÍAZ CONTRERAS, EDUARDO JOSÉ DÍAZ JIMÉNEZ, MIGUEL EDUARDO RAMÍREZ MAESTRE, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por los acreedores CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA, JAIME MARIO OÑATE DURÁN, REINALDO DURÁN y EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA, respecto de la omisión del deudor de relacionar la acreencia a favor del señor EDGARDO RAFAEL DÍAZ MINDIOLA, por lo anterior no podrá tenerse en cuenta dicho crédito, de acuerdo a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNCIÓN PAZ PACÍFICO, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recepción memoriales para tutelas y desacatos:
j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas y del crédito del señor JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:
Claudia Amalia Moron Bermudez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
CIVIL 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ab653b414733239fb29968280f9e0f34a2f98518ff2f0d55200158145883b0
Documento generado en 09/03/2023 11:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SOLICITANTE: MIRYAN ELENA FIGUEROA CRESPO

RADICADO: 200014003003 2021 00550 00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir respecto de las objeciones presentadas por parte de la acreedora MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO y de la misma deudora (Miryan Elena Figueroa Crespo) frente al crédito a favor de la señora PINTO CABALLERO dentro del asunto de la referencia.

II.SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN

La acreedora MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, dentro del trámite de insolvencia en referencia, objetó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, a través cuatro objeciones, que denominó: **1. OBJECCIÓN A LA LUZ DEL ARTICULO 537 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR”, 2. OBJECIONES A LA LUZ DEL ARTICULO 539 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “SUPUESTOS DE INSOLVENCIA”, 3. OBJECCIÓN A LA LUZ DEL ARTICULO 539 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” 4. OBJECIONES A LA LUZ DEL ARTÍCULOS 542 Y 543 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN”**

En esos términos, los fundamentos en que basa las objeciones, el apoderado judicial de MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, se pueden resumir de la siguiente manera:

1. OBJECCIÓN A LA LUZ DEL ARTICULO 537 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR”: *Basada en que el operador de insolvencia transgredió varias normas contenidas en el art. 537 del C. G. del P., en el sentido que, a voces del objetante, no se ilustró de los alcances del trámite de insolvencia, el operador no verificó los supuestos de insolvencia, que actúa parcializado frente a los intereses de la deudora y por último no le otorgó la oportunidad de interrogar a los demás acreedores presentes en que también son partes del proceso.*

2. OBJECIONES A LA LUZ DEL ARTICULO 539 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “SUPUESTOS DE INSOLVENCIA”. *Frente a esta objeción, manifiesta que la solicitante ocultó bienes, así como una deuda que tiene con el Municipio de Valledupar, por concepto de impuesto predial. Asimismo,*



ocultó una obligación con el Banco Davivienda, por concepto de tarjeta de crédito.

3. OBJECCIÓN A LA LUZ DEL ARTICULO 539 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”. *Reitera que la solicitante omitió incluir al Municipio de Valledupar como acreedor. Asimismo, agrega que la solicitud de insolvencia no es clara, sino fue hecha de manera escueta y generalizada. Advierte que la propuesta de negociación no es clara, expresa y objetiva. Que no declaró de manera clara las direcciones de notificación de sus acreedores, lo cual no concibe, sin embargo, los acreedores concurrieron a la diligencia. Reitera que la solicitante omitió relacionar bienes de su propiedad. Manifiesta que son sospechosas las acreencias a favor de los demás acreedores, pues no comprende como prestaron sin garantía a una persona insolvente.*

4. OBJECIONES A LA LUZ DEL ARTÍCULOS 542 Y 543 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN”. *Reitera que el operador se equivocó de mala fe, por no permitirle interrogar a las partes, pues si bien la Ley nada dice al respecto, la Constitución Política complementa dicho vacío. Expresa que habiendo investigado a los señores Francisco Correa Altahona, Deivis Figueroa de la Rosa y Gladys Granado Jaime, estos no tienen capacidad económica para prestar la cantidad de dinero que expresa, sin garantía.*

Frente a dichas objeciones, se pronunció la deudora Miryam Elena Figueroa Crespo. Declara que, si se cumplieron todos los requisitos exigidos por la norma, al punto que se celebró la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P.

Asimismo, reitera lo dicho en la audiencia, esto es, detalla las obligaciones que tiene respecto al Bando Davivienda y manifiesta que respecto al bien inmueble que no se incluyó desde el inicio, quedó incluido como activo. Ratifica que tiene créditos a favor de los señores *Francisco Correa Altahona, Deivis Figueroa de la Rosa y Gladys Granado Jaime* y que en su declaración es clara, al momento de manifestar los motivos que la llevaron a declararse insolvente.

Los acreedores *Francisco Correa Altahona, Deivis Figueroa de la Rosa y Gladys Granado Jaime*, aportaron los títulos valores que soportan sus acreencias. Guardaron silencio frente las objeciones.

La solicitante, Miryam Elena Figueroa Crespo, presentó una objeción, frente a la cuantía del crédito a favor de la señora Marta Isabel Pinto Caballero, toda vez que, manifiesta que, según certificación expedida por la misma acreedora, la deuda de capital e intereses asciende a la suma de Cincuenta y cinco millones de pesos (\$ 55.000.000), de los cuales Treinta y cuatro millones de pesos, corresponden a capital.



Frente a la objeción de la solicitante Miryam Elena Figueroa Crespo, la señora Martha Isabel Pinto Caballero, manifiesta que la obligación a su favor asciende a Setenta Millones de pesos (\$70.000.000), según comprobante de ingreso y no por la suma de Treinta y cuatro Millones de pesos (\$34.000.000), como expresa la deudora. Que la certificación expedida, se hizo por engaño y aprovechándose la señora Miryam Elena Figueroa Crespo, de su buena fe, y se expidió con el fin de que el Banco Davivienda le hiciera una compra de cartera, por el crédito que la deudora tenía a favor de ella.

III. CONSIDERACIONES

Para zanjar esta objeción, debe referirse en primer término que respecto del trámite que debe dársele a las objeciones, quedó establecido en el artículo 552 del C. G. P. que, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer**. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Se tiene entonces, que conforme al artículo 539 del C. G. del P. el acreedor para poder iniciar al trámite de insolvencia debe presentar una solicitud de negociación de deudas ante la dependencia correspondiente según lo establecido en el artículo 533 del C. G. del P.

Dicha solicitud debe cumplir con nueve (9) requisitos como lo son:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la



oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.”

En ese orden de ideas tenemos que las objeciones presentadas: **1. OBJECCIÓN A LA LUZ DEL ARTICULO 537 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR”, 2. OBJECIONES A LA LUZ DEL ARTICULO 539 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “SUPUESTOS DE INSOLVENCIA”, 3. OBJECCIÓN A LA LUZ DEL ARTICULO 539 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” 4. OBJECIONES A LA LUZ DEL ARTÍCULOS 542 Y 543 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN”,** expresan de manera general situaciones frente al trámite dado a la insolvencia de persona natural no comerciante, por parte del operador judicial.



De entrada, el despacho considera que frente a las circunstancias que la objetante Martha Isabel Pinto Caballero, manifiesta constituyen una transgresión a sus derechos fundamentales, no están llamadas a prosperar, a saber:

En primer lugar, de las pruebas recaudadas y el análisis del trámite surtido en el trámite de negociación de deudas, no se puede evidenciar la parcialización del operador de insolvencia a favor de alguna de las partes, pues es evidente que, las etapas que se han surtido se encuentran ajustadas a derecho.

Ahora bien, los fundamentos de las objeciones más allá de contener circunstancias basadas en circunstancias fácticas, se basan en interpretaciones del apoderado de la objetante, pues se hace interrogantes de cómo alguien no va a saber la cuantía de los intereses que adeuda o la dirección de notificación de sus acreedores, cuando lo cierto es que son situaciones que se pueden presentar dentro del trámite de un proceso, al punto que el Legislador ha previsto, otorgando herramientas jurídicas para solventarlas. En ese sentido, no es cierto que el solicitante en su escrito de insolvencia deba describir con exactitud el monto de sus créditos, diferenciando capital e intereses, pues el final del numeral 3 del art. 539 del C. G. del P., bien le otorga la facultad de expresar que desconoce dicha información.

Continuando con lo anterior, y refiriéndonos a la afirmación de que el operador hizo caso omiso al numeral 3 del art. 537 ibidem, se puede establecer que esto no es cierto, pues se le otorgó el uso de la palabra a los acreedores en el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 550, que a modo de ver del despacho, dicha diligencia fue instituida por el legislador, de manera que cada acreedor pueda determinar el capital y los intereses de obligaciones a su favor, lo cual subsanaría el desconocimiento del solicitante, respecto de dichas sumas.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de interrogar a los acreedores, hizo bien el operador de insolvencia en negar dicha prueba, pues la objetante a través de su apoderado pretende darle un alcance a la norma que no fue otorgada por el legislador, y si bien menciona que se vulnera la Constitución y los Tratados Internacionales, lo cierto es que contra dicha norma no existe ningún pronunciamiento respecto a la transgresión de derechos y, por estar dotada de legalidad, mal haría el operador de insolvencia, decretar la practica de pruebas, pues la ley no ha dispuesto esto y en ese evento si estaría desconociendo el trámite propio del procedimiento de negociación de deudas. Cabe añadir, que la razón de que en el trámite de negociación no se permita la practica de pruebas, se debe a que no se les ha dado facultad jurisdiccional a los operadores para ello, pues en dicha etapa el operador busca un arreglo **conciliatorio**, valga decir amigable.

Ahora bien, no se entiende las razones de la objeción frente al crédito con el Banco Davivienda, pues en la audiencia claro quedó que la solicitante acumuló el valor de dos productos que tiene con la entidad bancaria, lo cual quedó discutido y aclarado



durante el trámite de la audiencia de fecha 4 de octubre de 2021, así como el hecho de que se incluyó un acreedor (Municipio de Valledupar) y unos bienes que la solicitante omitió incluir. Es así como el despacho considera que no tiene fundamento las objeciones frente a ello, pues aunque en principio la deudora incurrió en omisiones, las mismas fueron aclaradas en la etapa que para tal fin estipuló el legislador, de tal manera que, en ningún momento se negó la inclusión del bien y además se detallaron los créditos por parte de cada acreedor, dentro de la audiencia dispuesto para ello.

Resulta también desatinado el objetante, cuando manifiesta que es sospechoso que no se hayan aportado las direcciones de notificación de algunos acreedores, pero que estos acudieron a la diligencia del 04 de octubre, pues con dicha manifestación no se encuentra una pretensión que afecte la validez de la actuación, en el sentido de que además de que fueron convocados, concurrieron al llamado del operador, y contrario de la intención del objetante, con ello se entiende garantizado el debido proceso a los participantes dentro de la negociación de deudas de la referencia.

En ese orden de ideas, el objetante trae circunstancias que fueron atendidas en la audiencia del 04 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el art. 550 del C. G. del P.

Sin embargo, de las objeciones planteadas, una sola podría ser la que no fue conciliada en dicha diligencia, y es el hecho de que el objetante manifiesta que los acreedores quirografarios, no tienen capacidad económica, sin embargo, dicha mención no es clara en el escrito de objeciones y es muy generalizada, sumado al hecho que la prueba que allega es el dicho de un investigador. Además de esto, cuando pone en duda la capacidad económica, le agrega un verbo que carece de sustento, y es que dice: “(...) para prestar dicha cantidad de dinero sin garantía”, es decir, el objetante en sí asume que la capacidad de los acreedores depende de la existencia de garantía que respalden dichas obligaciones, situación que no tiene sustento, pues los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y no necesitan de la constitución de garantías para su existencia, por lo que lo manifestado por el objetante, son meras especulaciones.

Vale aclarar que, en este tipo de procesos, la intervención del Juez Civil está circunscrita a los términos en que se planteen las objeciones y asimismo las consideraciones y pruebas que frente a ellas el deudor y los demás acreedores puedan presentar.

Visto lo anterior, el despacho echa de menos la carga que debía asumir el objetante frente a dicha declaración, pues además que no está claro a que se refiere el objetante con “con relación a los acreedores quirografarios no tienen capacidad económica, para prestar dicha cantidad de dinero sin garantía”, no solicitó de dichos



acreedores un pronunciamiento como tal, o solicitó exhibición de libros de contabilidad, declaración de renta o movimientos bancarios, certificaciones de salarios, entre otros, siendo el escrito de objeciones el momento procesal para ello y no durante la audiencia de negociación, solicitando interrogatorio de partes.

Asimismo, la única prueba que menciona el objetante es que los acreedores no tienen bienes inmuebles de su propiedad, sin embargo, dicha prueba es circunstancial, en el sentido de que el patrimonio de una persona no está compuesto solo por ese tipo de bienes, por lo que no puede dársele un valor probatorio a dicha afirmación, pues no es concluyente.

Por otra parte, al despacho no le queda sino darle trámite a la objeción presentada por la señora Mirian Figueroa, respecto a la cuantía de la obligación a favor de MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO. Al respecto tenemos que la acreedora en mayo de 2017 emite un comprobante de egreso firmado por Figueroa Crespo, como beneficiaria. Asimismo, aporta una letra de cambio de la misma fecha, donde consta como capital la suma de setenta millones (\$70.000.000). Frente a esto contrasta con una certificación emitida por la señora Martha Isabel Pinto Caballero, en la que certifica que, a mayo 5 de 2021, la señora Miryam Elena Figueroa Crespo, le adeuda por capital e intereses la suma de Cincuenta y Cinco Millones de pesos (\$55,000,000). Vale agregar que, frente a dicho documento, la señora Martha Pinto, expresa que sí fue expedido por ella, sin embargo, manifiesta que fue expedido por engaños de Figueroa Crespo.

Frente a dicha circunstancia, el despacho advierte que la manifestación hecha por la acreedora hipotecaria no es congruente con la realidad, pues advierte que la deudora manifiesta que necesita una certificación para la compra de cartera por parte de una entidad bancaria, sin embargo, no tiene sentido que certifique un valor distinto al adeudado, porque en ese evento la entidad bancaria giraría dicho dinero a ella como acreedora y la sustituiría como acreedor hipotecario, surgiendo un interrogante, y la diferencia como se cubriría?.

Así, el comprobante de egreso si bien tiene una suma muchísimo más alta que la certificación, esta última fue expedida posteriormente, es decir, lo cual podría corresponder a la explicación lógica que la deudora había hecho pagos a la obligación o que el monto desembolsado corresponde a la de la certificación y no a la del título valor. En todo caso, si bien podríamos estar frente a una obligación expresa y exigible, la misma carece de la claridad, requisito sine qua non se puede ejecutar una obligación contenida en un título valor.

En consecuencia, de todo lo anterior, existe razón para que se decida declarar la prosperidad de la objeción presentada por la Miryam Elena Figueroa Crespo, frente a la cuantía de la obligación a favor de MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, como quiera que no es clara, siendo necesario precisar que el presente



pronunciamiento se hace en el marco restringido en que el se circunscribe la resolución de objeciones, sin que lo dicho aquí le reste mérito ejecutivo al título pues debe ser en otro proceso donde se ventile tal situación.

Por otra parte, se declararán infundadas las objeciones presentadas por la señora Martha Pinto Caballero. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA las objeciones presentadas por **Miryam Elena Figueroa Crespo** dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por ella, respecto a la cuantía de la obligación a favor de MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR INFUNDADA Y NO PROBADA las objeciones presentadas por **MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO** dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por **Miryam Elena Figueroa Crespo**, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas, respecto de la cuantía del crédito hipotecario a favor de **MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Clauris Amalia Moron Bermudez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a79f695fa0ea9c1c7a2ae7399148cf5642f1df4ced7626f697a4b0dcfee5b64**

Documento generado en 24/02/2023 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>